



10400

Doctora:
CAROLINA PIÑEROS OSPINA
Directora Ejecutiva de Red de Paz
Av. Carrera 15 No. 106 - 32 Oficina 603
La Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2015-161343-
0101
Fecha: 2015-05-05 11:34:02
Enviar a: DIRECTORA EJECUTIVA
CORPORACIO

Asunto: Respuesta a derecho de petición con radicación No. E-2015-142887-0101 del 8 de abril de 2015, trasladado desde la presidencia del Senado de la República.

Respetuoso saludo.

En atención al derecho de petición del asunto, me permito exponer a continuación las actividades que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF ha adelantado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2009.

Sea lo primero indicar que en la sentencia C- 442 de 2009, se resuelve los cargos de constitucionalidad propuestos a varias disposiciones de la Ley 1098 de 2006, entre ellas el parágrafo único del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006¹. La Corte Constitucional, procedió a realizar una revisión general del artículo y concluye que existe una omisión legislativa respecto de la regulación de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes y el correspondiente procedimiento sancionatorio ante el cumplimiento de los mismos. En atención a ello, resuelve EXHORTAR al Congreso de la República para que expida una regulación que determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del CIA, así como las sanciones que ello acarrea.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado desde la Sala de Consulta y Servicio Civil inició la elaboración del proyecto de ley *“Por el cual se adoptan incentivos y mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación dirigidos a asegurar el cumplimiento de sus deberes para con la infancia y adolescencia, y se adopta el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.”*, el cual, fue remitido en el mes de febrero del año 2013 al ICBF para sus observaciones y recomendaciones. El Instituto mediante oficio S-2013-007445-NAC del 4 de marzo de 2013 (Anexo1), remitió concepto sobre la iniciativa legislativa, resaltando que esta no cumplía con lo ordenado por la Corte Constitucional en la tan citada sentencia.

¹ ARTÍCULO 47. **RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (...) // PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



A continuación, la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF convocó a una mesa de trabajo con el Consejo de Estado, Ministerio de Tecnologías de la Información, Ministerio de Cultura, la Autoridad Nacional de Televisión y el ICBF, en la que se discutieron las observaciones hechas desde las distintas entidad al borrador del proyecto de ley propuesto desde la Sala de Consulta.

Recogidas todas las observaciones, el Consejo de Estado elaboró un segundo borrador del Proyecto de Ley denominado *"Por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad de los medios de comunicación en relación con sus deberes para con la infancia y la adolescencia, se adoptan medidas preventivas para evitar su vulneración y se dictan otras disposiciones"*, el cual acogió entre otras, las recomendaciones hechas por el ICBF; y de inmediato procedió a remitir el texto a la Secretaría Jurídica de Presidencia para su respectivo trámite.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2013 se acordó con la Secretaría Jurídica de Presidencia que el ICBF se encargaría de liderar la discusión de la segunda versión con representantes del Instituto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Autoridad Nacional de Televisión y Superintendencia de Industria y Comercio; y consolidar el proyecto de ley definitivo para su presentación ante el Congreso.

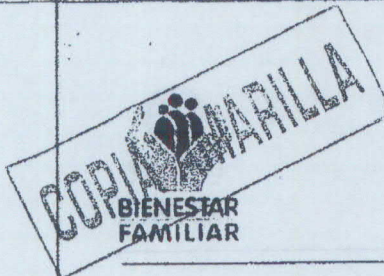
Finalmente, las Oficinas Asesoras Jurídicas del Ministerio de Tecnologías de la Información y del ICBF, con el acompañamiento de la Dirección del SNBF, consolidaron el Proyecto de Ley *"Por el cual se regulan las responsabilidades especiales de los medios de comunicación establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*, el cual ha sido remitido a la Secretaría Jurídica de Presidencia (anexo 2), con el fin de que se proceda con su radicación ante el Congreso de la República y se de inició al trámite legislativo en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2009.

Atentamente,


LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: lo enunciado en (7) folios.

Proyectó: Diana Sevilla/Revisó: Paulo Realpe/



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica

P.S.C. 11007340



10000/
Bogotá D.C.

ICBF - Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2013-007445-NAC
Fecha: 2013-03-04 14:49:48
Enviar a: CONSEJO DE ESTADO
No. Folios: 4

Doctor
WILLIAM ZAMBRANO CETINA
Presidente Sala de Consulta y Servicio Civil
Consejo de Estado
Calle 12 No.7- 65
Palacio de Justicia
Ciudad



ASUNTO: Concepto sobre Borrador del Proyecto de Ley "Por el cual se adoptan incentivos y mecanismos de auto-regulación de los medios de comunicación dirigidos a asegurar el cumplimiento de sus deberes para con la infancia y adolescencia, se adopta el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento y se dictan otras disposiciones"

De manera atenta, nos permitimos emitir concepto sobre el borrador del Proyecto de Ley, por medio del cual, se busca determinar la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones consagradas en el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, así como las sanciones que ello acarrea, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-442 de 2009.

Con este interés, se procede a exponer las razones de constitucionalidad y conveniencia del proyecto de ley objeto de estudio de acuerdo con lo considerado en la sentencia C-442 de 2009, para posteriormente realizar las observaciones y recomendaciones que se consideren pertinentes sobre el articulado, en el marco de la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1. Constitucionalidad y Conveniencia a la luz de la sentencia C- 442 de 2009

La Corte Constitucional en sentencia C- 442 de 2009, resuelve los cargos de constitucionalidad propuestos a varias disposiciones de la Ley 1098 de 2006, entre ellos el párrafo único del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006¹. Conforme a ello, hace un estudio general de este artículo y de manera muy particular establece las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los niños, consideraciones que

¹ ARTÍCULO 47. **RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (...) // PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





le permiten concluir la existencia de una omisión legislativa en la regulación de este particular, específicamente, respecto del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes de los medios de comunicación. Así entonces, en esta sentencia se hacen las siguientes precisiones:

- Se reconoce que en favor del *derecho a la Libertad de expresión* existe presunción de constitucionalidad y de primacía sobre otros derechos; no obstante NO es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones (libertad de expresión-libertad de información-libertad de prensa), tal y como ocurre con los demás derechos constitucionales; de manera que, debe estar sujeto a limitaciones que en virtud del principio de legalidad, deben ser establecidas en la ley de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa².

Partiendo de esta premisa, considera primero, que determinar responsabilidades a los medios de comunicación por el incumplimiento de sus deberes para con los niños, niñas y adolescentes, es una manera de amonizar el derecho a la libertad de expresión y los derechos e interés superior de los niños; por ello, es posible definir un procedimiento sancionatorio para estos eventos, **sin perjuicio** de los controles en el contexto de la autorregulación.

- Segundo, la Corte establece que las limitaciones contenidas en el artículo 47 del C.I.A. en los numerales 5, 6, 7 y 8 atienden a criterios constitucionales con el propósito de limitar el derecho fundamental a la libertad de expresión con el fin de garantizar los intereses de niños y niñas, y están señaladas con claridad, precisión y de manera previa en una norma (principio de legalidad); además de que no corresponden a la configuración, alcance y definición del derecho fundamental de la libertad de expresión, sino que constituyen la regulación de un punto específico que determina la forma de ejercer adecuadamente dicho derecho respecto de contenidos concretos que se consideran contrarios a los intereses y derechos de los menores de dieciocho (18) años, así como proteger su identidad e intimidad en eventos en que ellos son los protagonistas del ejercicio del derecho a la información. En consecuencia, estas limitaciones NO tienen el alcance de prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, simplemente regulan su ejercicio para que a su contenido no accedan los niños, niñas y adolescentes, y para que a su intimidad no se acceda sin control alguno.

² según los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Constitución las limitaciones a las libertades de expresión, información y prensa, para ser acordes con los principios constitucionales, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: "(1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental."





Código de la Infancia y la Adolescencia, se implemente mediante un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que se exija también la instauración de mecanismos efectivos de autorregulación."

2. Observaciones y Recomendaciones:

Artículo 1: Tal como se encuentra redactado el artículo, se entiende que el objeto principal del proyecto es el de adoptar incentivos y mecanismos de autorregulación a los medios de comunicación para que garanticen los derechos de los NNA, y no el de llenar el vacío del régimen sancionatorio que es precisamente a lo que se refiere la sentencia C-442 de 2009. Por esta razón, se considera que el objeto de la ley debe ser más preciso en relación a la responsabilidad de los medios de comunicación, teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-449 de 2009; además porque no puede quedar en duda que las responsabilidades y deberes de los medios de comunicación respecto de los niños, niñas y adolescentes, son de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de la entrega de incentivos o mecanismos de autorregulación.

De otro lado, el inciso segundo de este artículo realmente no corresponde al objeto de la ley, se recomienda ubicar este inciso en el capítulo del régimen sancionatorio o en una disposición independiente al final del articulado.

Propuesta:

Artículo 1: Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidades de los medios de comunicación frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, mediante la adopción de incentivos y mecanismos de autorregulación para evitar la violación de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como las sanciones, el procedimiento aplicable y las autoridades competentes para imponerlas en caso de incumplimiento.*

Artículo 2: Al ser el objeto principal de la presente ley, la protección de NNA frente a los medios de comunicación, se considera necesario desarrollar de mejor manera los principios referentes a la protección de los niños. Se proponen respetuosamente los siguientes artículos:

Artículo 2: Principios. *En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, interés superior, corresponsabilidad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.*





República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



- Finalmente, se establece que los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia **no constituyen censura**, pues justamente en su párrafo único se establece una responsabilidad posterior por la violación de dichas abstenciones, por lo que se cumple con el principio según el cual la libertad de expresión *"no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores"*³; por lo tanto, es no solo **constitucionalmente admisible** sino necesario que al régimen de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación establecido en el CIA se le implemente un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio, de que además existan mecanismos efectivos de autorregulación.

En atención a esto, luego de revisar y encontrar ausencia de régimen sancionatorio frente a las responsabilidades que legalmente tienen los medios de comunicación respecto de los niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte se refiere a la necesidad de que esta regulación forme parte del ordenamiento jurídico nacional; y que esta omisión del legislador, no puede ser subsanada por el juez de control de constitucionalidad; se resuelve entonces, declarar exequibles las normas demandadas, y se ordena llenar el vacío legislativo, conforme el principio de legalidad, según el cual, los regímenes sancionatorios en Colombia deben estar contenidos en normas legales; por ello, **exhorta** al Congreso de la República para que expida en el menor tiempo posible una regulación integral que consagre la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea.

Revisando de manera general el texto de la propuesta, existe por parte del Instituto una preocupación respecto al enfoque del Proyecto de Ley, pues desde el objeto del articulado parece centrarse principalmente en la adopción de incentivos y mecanismos de autorregulación, desconociendo que el objeto primordial del Proyecto según la sentencia C-442 de 2009 es la regulación de manera integral de "la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea"; en otras palabras, la implementación de un procedimiento sancionatorio serio y efectivo, que garantice el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país.

Lo anterior no significa que el proyecto no pueda también incluir mecanismos de autorregulación para complementar la efectividad de la responsabilidad de los medios, pero sin desconocer que el objeto principal del mismo es definir el régimen de responsabilidades de los medios de comunicación ante el incumplimiento de sus deberes para con los niños, niñas y adolescentes, así como las sanciones que su desconocimiento conllevaría, la Honorable Corte indicó al respecto:

"(...) En conclusión, (...) resulta constitucionalmente admisible que el régimen de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, establecido en el

³ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13-2.



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



*Artículo xx: **Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.** Los medios de comunicación públicos y privados, en el marco de su responsabilidad social deberán garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.*

En caso de que el ejercicio de la libertad de expresión implique una violación a los derechos fundamentales del niño, el mecanismo constitucional para garantizar estos derechos frente a los medios de comunicación será la acción de tutela, la cual podrá ser promovida por los niños, niñas, y adolescentes, sus padres o representantes legales, en virtud de evitar un perjuicio irremediable.

Para efectos de esta ley se entiende por corresponsabilidad el compromiso de los medios de comunicación y el Estado de efectuar las acciones necesarias para que en el ejercicio de la libertad de expresión, se garanticen de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sociedad y la familia serán garantes de la satisfacción de estos derechos.

Artículo 3: En el inciso segundo de este artículo se establece que en caso de que proceda alguna de las sanciones previstas en este estatuto, el medio de comunicación podrá ejercer acción de tutela sin perjuicio del control judicial del acto mediante el cual se impuso la sanción; y a continuación dispone que será obligatoria la revisión de esas decisiones por parte de la Corte Constitucional; no obstante, se deja de un lado, que la Constitución en artículo 86 establece que los fallos de tutela serán remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de manera que, este último inciso no se encuentra acorde con la Carta Política, rompe el orden jurídico y por ende se hace inviable esta iniciativa.

Artículo 4: En este artículo se otorga al Estado la responsabilidad de promover la producción de los programas o publicaciones dirigidos a la formación y desarrollo de la adolescencia e infancia, y la divulgación de sus derechos, mientras que respecto de los medios de comunicación, esta responsabilidad se entiende como facultativa, en la medida de que se establece "las personas y medios de comunicación que los realicen" podrán ser beneficiarios de incentivos. En este sentido, debe aclararse que la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como del uso responsable de las TIC, no es facultativo sino imperativo. Al respecto es pertinente citar el artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia que señala lo siguiente:

"Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán: 1. Promover, mediante la difusión de información los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental." (Subrayas fuera del texto)

De esta forma, es primordial que la promoción de incentivos a través del Estado que se propone no niegue la responsabilidad en la promoción de los derechos de los niños, que tiene a cargo por ley y constitucionalmente los medios de comunicación.

A

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





Propuesta:

Artículo 4: Promoción de los derechos por parte del Estado. El Estado y los medios de comunicación públicos y privados, en virtud del principio de corresponsabilidad, promoverán la producción de contenido, programas y publicaciones dirigidos a la formación y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, así como a la promoción de sus derechos, el uso responsable de las tecnologías de la información por parte de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado podrá establecer incentivos para las personas y medios de comunicación que los realicen y para los anunciantes que pauten en ellos. Igualmente (...).

Artículo 6: Sobre la certificación "en Tic Confío" se considera que también debe incluirse a los medios de comunicación escritos para estimular las buenas prácticas y contenidos educativos; es decir, debe reiterarse que las disposiciones de esta ley abarca a todos los medios de comunicación.

Propuesta:

Artículo 6: Certificación "en Tic Confío". Los programas radiales, televisivos o las publicaciones que se emitan a través de cualquier medio tecnológico, podrán obtener (...).

Artículo 7: Es necesario que se dé claridad si el incentivo tributario que se propone en esta ley es para los medios de comunicación, para los anunciantes o para ambos, teniendo en cuenta lo propuesto en el artículo 4 del proyecto. Así mismo, debe precisarse en que va a consistir tal incentivo para poder hacer un análisis del tema.

Artículo 9: Este artículo establece la obligación de adoptar Códigos de Buenas Prácticas que debe tener todo medio de comunicación y cuál es el objeto de los mismos. Esta es una medida que jamás podrá ser visto como censura, pues marca claramente la diferencia entre la discrecionalidad de un medio con responsabilidad y la simple arbitrariedad o capricho que se refugia en una errónea interpretación del concepto de libertad de prensa. Adicionalmente, se considera que deben incluirse unos mínimos para el contenido de estos códigos, por ello, proponemos el artículo subsiguiente:

Artículo xx: Contenido de los Códigos de Buenas Prácticas. En el marco de lo dispuesto en el artículo precedente, los Códigos de buenas Prácticas deberán establecer como mínimo, lo siguiente:

1. Principios del medio masivo de comunicación
2. Finalidad de la clase de medio masivo de comunicación
3. Deberes y responsabilidades frente a niños, niñas y adolescentes.
4. Clasificación de los programas.





5. *Mecanismos de obtención, programación, realización y difusión de los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes.*
6. *Franjas horarias*
7. *Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.*
8. *Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes.*
9. *Procedimiento para el ejercicio del derecho de rectificación.*
10. *Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.*

Artículo 10: Este artículo hace referencia a la adopción de los Códigos de Buenas Prácticas, cuando en realidad tiene que ver con el término otorgado para su adopción por parte de los medios de comunicación; además, es importante que se indique el procedimiento necesario para el cobro de esta sanción. Entonces, proponemos la siguiente redacción:

*Artículo 10. **Termino para la adopción de los Códigos de Buenas Prácticas.** Los códigos de buenas prácticas que se refiere este capítulo, deberán adoptarse por los medios de comunicación, públicos y privados dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia esta ley, o en el momento en que se inicie la actividad. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un código de autorregulación o similar, deberá adaptarlo a la presente disposición. El incumplimiento de este deber por los medios masivos de comunicación, se sancionará con multa de diez (10) SMLMV, y se incrementará en un (1) SMLMV por cada mes adicional de retardo. La ejecución de esta sanción se hará conforme al artículo 28 de la presente ley.*

Artículo 11: Este artículo consagra la presentación y publicidad que debe hacerse de los Códigos de Buenas Prácticas, y contempla que debe hacerse una divulgación física, sin embargo no se establece un término para realizar la divulgación. Nuestra propuesta es la siguiente:

*Artículo 11: **Presentación y Publicidad del Código de Buenas Prácticas.** Los medios de comunicación divulgarán su Código de Buenas Prácticas y lo publicarán en sus sedes electrónicas si las tuvieren.*

Igualmente remitirán una copia dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Código de Buenas práctica, al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quienes harán su divulgación vía electrónica en su página web oficial.





Artículo 14: Este artículo establece exclusivamente una franja horaria para la restricción de programas de radio y televisión con contenido violento o de tipo sexual, pero se considera que esta franja debe ampliarse inclusive hasta después de las 10:00 pm. Además, es pertinente fijar unas franjas que adviertan sobre el contenido de lo que se presentará o transmitirá.

Artículo 15: Respecto del régimen sancionatorio que plantea se propone la inclusión de otras posibles circunstancias en las que pueda incurrirse en violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los medios de comunicación. Se propone la inclusión de las siguientes:

*Artículo 15. **Infracciones:** Serán infracciones de los medios de comunicación en los términos de esta ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación las siguientes:*

(...)

b) Publicar imágenes, datos personales o sensibles de los niños, niñas y adolescentes sin el previo consentimiento del titular o el de sus padres o representantes legales.

c) Publicar imágenes o información personal de los derechos de la personalidad de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

(...)

Artículo 16: Se hacen precisiones en torno a la responsabilidad derivada de las infracciones a que hace referencia la ley propuesta y hace una enumeración en cuatro literales, no escalonada; es decir, sin gradualidad en su exigibilidad, de tal suerte que cualquiera de los allí mencionados puede ser según el caso, responsable, al punto que en el literal "c" se menciona al medio de comunicación escrito o digital, simplemente como uno más de los eventuales o posibles responsables. Se recomienda, que aquí el legislador debe ser consciente de la trascendencia de la norma y no fragmentar selectivamente una sanción, de acuerdo con la cadena o fase en que se presente la falla, pues se trata de un proceso de información y como tal, la responsabilidad de cualquiera de los operadores en sus distintas fases es inescindible de la de los demás. Ello por supuesto, debería concretarse en una **responsabilidad solidaria** entre los distintos eslabones, aspecto que sugiero considerar para el proyecto.

Artículo 17: En el texto no se indica quien o quienes pueden ser denunciantes de la infracción para adelantar el procedimiento sancionatorio respectivo, hecho que se corrige en el artículo 26 de la propuesta; pero se considera que no está correctamente ubicado, pues no es posible que primero se haga referencia a la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio, y luego, al final de la norma en el artículo 26 si exista un capítulo compartido con las disposiciones finales, pese a que el centro de toda esta





Artículo 20: La sanción de reconvención mínima deberá ir acompañada de un curso de capacitación en responsabilidad de medios de comunicación, para garantizar la NO repetición; sin embargo, se considera que la sanción de publicar la parte resolutive de la sanción en la primera página del periódico puede ser abusiva para este tipo de medio de comunicación dado los altos costos – es la pauta más costosa-; de manera que, bastaría con que se la use para indicar de qué se ha impuesto una sanción y que desde allí se remita a la página donde se encuentra el texto requerido.

Artículo 20: Sanción de Reconvención y capacitación: La autoridad administrativa hará un llamado de atención al medio masivo de comunicación por el incumplimiento de sus responsabilidades con los niños, niñas y adolescentes, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la comunidad en general y **adicionalmente** ordenará que dentro del mes siguiente a la imposición de la sanción se realice un curso de formación en la materia a los periodistas, comunicadores, y demás personal participante en la comisión de la infracción.
(...)

Artículo 21 y 22: Se considera que esta sanción accesoria correspondiente al curso de formación, y de realización del programa debe dirigirse es a capacitar respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes; en esa medida el artículo debería escribirse así:

Artículo xx: Sanción de Reconvención, capacitación y realización de programa. La autoridad administrativa hará un llamado de atención al medio masivo de comunicación por el incumplimiento de sus responsabilidades con los niños, niñas y adolescentes, el cual deberá ser publicado para la comunidad en general, adicionalmente ordenará que dentro del mes siguiente a la imposición de la sanción se realice un curso de formación en la materia a los periodistas, comunicadores, y demás personal participante en la comisión de la infracción, y finalmente dispondrá la realización de un programa educativo que tenga como contenido el régimen de responsabilidad de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes, el cual, deberá ser transmitido dentro de los noventa (90) días siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo XXX: Se sugiere incluirse un artículo en el que se explique la pena mayor para los medios de comunicación, que se acompaña de Sanción de Reconvención, capacitación, realización de programa e imposición de Multa pecuniaria, y en ese sentido, debería redactarse así:

Artículo xx: Sanción de Reconvención, capacitación, realización de programa e imposición de Multa pecuniaria. La autoridad administrativa hará un llamado de atención al medio masivo de comunicación por el incumplimiento de sus responsabilidades con los niños, niñas y adolescentes, le ordena que dentro del mes siguiente a la imposición de la sanción se realice un curso de formación en la materia a los periodistas, comunicadores, y demás personal participante en la





propuesta legislativa lo es precisamente ese procedimiento. Se sugiere entonces que primero se haga la descripción sustantiva y luego la procedimental.

Artículo 18: Es necesario que para este artículo se establezca un procedimiento con plena garantía de la defensa y con dos instancias y posibilidad de accionar en lo contencioso administrativo.

Artículo 18: Sanciones. Los responsables de las infracciones señaladas en esta ley, podrán ser sancionados de acuerdo a la falta cometida así:

1. **Falta Leve:** Reconvención y curso de capacitación.
2. **Falta Grave:** Reconvención, curso de capacitación, y la realización de un programa educativo.
3. **Falta Gravísima:** Reconvención, curso de capacitación, realización de un programa educativo y una multa pecuniaria entre doscientos (200) hasta ochocientos (800) SMLMV, de acuerdo con los criterios de graduación fijados en la ley.

Artículo 19 Establece los criterios que permitirán a la Autoridad Administrativa determinar si la infracción cometida como el medio de comunicación es una falta leve, grave o gravísima. Así entonces, debe precisarse que estas faltas son de alta consideración, pues se traducen en vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; por ello, proponemos lo siguiente:

Artículo 19: Criterios de graduación de la sanción. La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por las infracciones de la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Grado de afectación a los derechos de la intimidad y personalidad del niño, niña o adolescente.
- b) Gravedad de las consecuencias generadas por la afectación de los derechos del niño, niña y adolescente.
- c) Nivel de cobertura del medio masivo de comunicación.
- d) Si la conducta es reincidente
- e) El cumplimiento de las políticas tendientes a promover la producción de contenido, programas y publicaciones dirigidos a la formación y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, así como a la promoción de sus derechos, el uso responsable de las tecnologías de la información por parte de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas
- g) La implementación de cursos de formación y de capacitación alrededor de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes, así como de la prevalencia de sus derechos.
- h) Los demás criterios previstos en el artículo 50 del CCA.





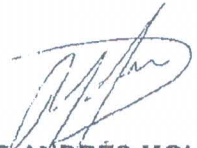
República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



comisión de la infracción, y adicionalmente, ordena la realización de un programa educativo que tenga como contenido el régimen de responsabilidad de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes, el cual, deberá ser transmitido dentro de los noventa (90) días siguientes a la imposición de la sanción, y le ordenará el pago de una multa que oscilará entre los doscientos (200) hasta ochocientos (800) SMLMV, de acuerdo con los criterios de graduación fijados en la ley.

Artículo 26. Establece que el procedimiento sancionatorio se regirá por el determinado en el Código Contencioso Administrativo. Al respecto consideramos que debe fijarse un límite a estos procesos, porque no pueden pasar indefinidamente en el tiempo, se trata de la presunta afectación de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto, el Estado tiene la obligación de actuar con celeridad.

Cordialmente,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Director General

OJ/GF/Elaboró: Diana Sevilla /Apoyo: Jaime Ballesteros, Alberto Bernal-Asesores/ Revisó: Paulo Realpe/ Aprobó: Jorge Valderrama

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 OFICINA ASESORA JURÍDICA



10400

Bogotá, D.C.,

Doctor
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
 Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República
 Calle 7 No.6-54
 La Ciudad

COPIA ANABILITADA

Presidencia de la Fuente de Lleras
 Al contestar cita No. 8-2015-151444-
 1101
 Fecha: 2015-04-24 15:00:05
 Estado: PRESIDENCIA DE LA
 REPUBLICA
 No. Folios: 11

Asunto: Remisión del Proyecto de ley por medio del cual se regulan las responsabilidades especiales de los medios de comunicación establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones

Respetada Doctora,

REPUBLICA DE COLOMBIA
 OFICINA DE CORRESPONDENCIA
 Fecha y hora: 23-ABR-2015 09:54:04 No. Folios: 10
 Número de Radicación: **EKT 15-00045349**
 PARA A OFICINA: Casa Militar
 Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite puede consultar el Link (<http://pscr.presidencia.gov.co>). Con su número de radicado identificado con la siglas EKT y su Clave **3405DC58**

Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina.
 TELÉFONO: (071) 4 002-3300 - Bogotá, D.C.

La Corte Constitucional en Sentencia C-442 de 2009 determinó la existencia de una omisión legislativa respecto de la regulación de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes, específicamente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de dichas responsabilidades. En virtud de ello, exhortó al Congreso de la República para que expidiera una regulación que determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia y las sanciones que ello acarrea. En esa misma línea, solicitó al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, elaborar el proyecto de ley, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema de Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, realizar el seguimiento y acompañamiento necesario a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y al Congreso de la República para la expedición de la ley.

En atención a lo anterior, el Sala de Consulta y Servicio Civil preparó un primer texto, conocido como Proyecto de ley "Por el cual se adoptan incentivos y mecanismos de auto-regulación de los medios de comunicación dirigidos a asegurar el cumplimiento de sus deberes para con la infancia y adolescencia, y se adopta el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento"; el cual, fue discutido y revisado con la Comisión Nacional de Televisión, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, medios de comunicación, anunciantes y empresas de publicidad, y se solicitaron amplias y profundas modificaciones, las cuales fueron recogidas en un segundo texto, que se denominó "Por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad de los medios de comunicación en

P

Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 68 No. 64C - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



relación con sus deberes para con la infancia y la adolescencia, se adoptan medidas preventivas para evitar su vulneración y se dictan otras disposiciones”.

Para la discusión de este segundo borrador, el ICBF en calidad de Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo del SNBF¹ y en ejercicio de la función de “Acompañar los proyectos de ley, actos legislativos, proyectos de decreto y demás asuntos normativos relevantes propuestos por las diferentes entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que tengan relación con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y fortalecimiento familiar”², solicitó a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, acompañamiento en el proceso de formulación del Proyecto de Ley, a lo que esa entidad responde positivamente, e inicia una nueva etapa de discusión del proyecto con representantes del ICBF, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Autoridad Nacional de Televisión y Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, las Oficinas Asesoras Jurídicas del Ministerio de Tecnologías de la Información y del ICBF, con el acompañamiento de la Dirección del SNBF, consolidaron el Proyecto de Ley del asunto, el cual, remito a su Despacho con el fin de que se proceda con el trámite que corresponda, y se dé inicio a la discusión del mismo en el órgano legislativo y así dar cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2009.

Atentamente,


LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

2013-09-26 09:54:04 No. Anexos: 10 folios

Número de Radicación: **EXT 15-00016349**

PASA A OFICINA: Secretaría Jurídica

Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite puede consultar el Link (<http://psqr.presidencia.gov.co>). Con su número de radicación identificado con la Indidatex EXT y su Clave **3405DC50**

Anexo: Exposición de Motivos y Proyecto de ley (10) folios.

Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 662-9300 - Bogotá, D.C.

Copia: Dr. Guillermo Angarita Lamk, Director de Edificio Link Siete Sesenta, Oficina 405
Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, Carrera 13 No. 27-00

la Autoridad Nacional de Televisión, Calle 59A bis No. 5-53,

Proyectó: Diana Sevilla/Revisó Paulo Realpe

¹ Comité creado por el Decreto 936 de 2013

² Decreto 936 de 2013, artículo 10, No. 9.